

EXIGENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL EN MÉXICO



Ángel Mario Díaz Sepúlveda.¹

Sumario: Introducción, 1. Principios que rigen el nuevo proceso penal mexicano, 1.1. En los tratados internacionales, 1.1.1. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1.2. Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Mexicano, 1.2.1. Los Principios de Oralidad y Publicidad, 1.2.2. Principio de Contradicción, 1.2.3. Los Principios de Inmediación, Concentración y de Continuidad, 1.2.4. Otros Principios, 2. En cuanto a los hechos, 3. La prueba anticipada, 4 Bibliografía. Fecha de recepción 05/01/2010- Fecha de aceptación: 23/04/2010.

RESUMEN: De la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18-diesiocho de Junio del año 2008, en cuanto al procedimiento acusatorio Adversarial, se devienen diversas exigencias, que los operadores deben conocer, puesto se incluyen diversos principios procesales, así como nuevas figuras procesales, que de no conocer pone en riesgo la implementación

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, actualmente candidato a Doctor en Derecho del Programa Doctoral en Derecho en la misma facultad, expositor en diversos foros sobre el tema de Juicios Orales, así también es Servidor Público para el Estado de Nuevo León, ocupó por 5-cinco años el cargo de Agente del Ministerio Público Especializado en Juicios Orales, actualmente Agente del Ministerio Investigador.

del Juicio Oral Penal; pues ya se habla de principios de oportunidad, de prueba anticipada, de teoría del caso, de los hechos, entre otros términos.

PALABRAS CLAVES: Principios, prueba, hechos, publicidad, juicio.

ABSTRACT: Constitutional Reform published in the Official Journal of the Federation on June 18, eighteen-year 2008, regarding the Adversarial proceedings, it become different requirements that operators should know, since it includes several procedural principles and new procedural figures, which puts at risk not knowing the implementation of the trial, criminal because there is already talk of principles of opportunity, early test of theory of the case, the facts, among other terms.

KEYWORDS: Principles, early evidence, facts, publi, trial.

1. INTRODUCCIÓN

El motivo de la presente disertación escrita, es dar a conocer, aunque en forma breve, las nuevas exigencias en el Procedimiento Acusatorio Adversarial, las cuales sin duda vienen a cambiar los paradigmas que hasta ahora conocemos del Derecho Procesal Penal; claro que habrá un periodo de abstracción de ese conocimiento nuevo, pero en la medida que se divulguen sus ventajas, los sujetos procesales estaremos en mejores condiciones para su implementación.

Así hablaremos de la importancia de precisar los hechos; los Principios que rigen el Procedimiento Acusatorio Adversarial; en cuanto a los hechos que deberán de precisarse, tanto en la fase de la preparación de la acción penal, como al formular la acusación; y por último, veremos la prueba anticipada citaremos los casos en que pueden ser solicitadas, sus formas y posibles contradicciones con el juicio oral.

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL NUEVO PROCESO PENAL MEXICANO.²

El Nuevo Proceso Penal Mexicano, se rige por principios, es por lo que primero conceptualizamos la utilidad de los principios como máximas para seguir ciertos lineamientos; el Diccionario de Real Academia Española, cita que los principios de derecho son “norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.”³; por otro lado Joan Picó I Junoy, citando a Gimeno Sendra, refiere que los principios permiten “llegar al conocimiento del comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso, sus posibilidades, cargas y obligaciones procesales.”⁴

En el libro editado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en Nuevo León, en cuanto a los Principios, se cita que: *“Los principios, hoy consignados en el ordenamiento Procesal Penal como normas rectoras deben ser fundamentos o criterios finalistas de orientación, interpretación y aplicación al caso concreto, por parte del Juzgador, de los operadores del sistema y de la sociedad en general. Para ello, los grandes referentes son los principios y valores acusatorios en el Procedimiento Penal los cuales brindan un marco general de concepción actuación deber ser y hacer frente a ellos y definen la estructura del Proceso, considerando en estas las fases del mismo, el rol y perfil de cada uno de los que intervienen.”*⁵

Y los anteriores principios se consagran en documentos internacionales, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así como en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado según el

² Parte del trabajo publicado en ...

³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=principio%20de%20derecho.

⁴ PICÓ I Junoy Joan. *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo "iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam" y su repercusión actual*. Bosch Editor. España. 2008. Pág. 34. GIMENO Sendra V. *Fundamentos del Derecho Procesal*. Editorial Civitas. Madrid. 1981. Pág. 177. <http://site.ebrary.com/lib/dgbuanlsp/Doc?id=10212360&ppg=34>

⁵ *Ibidem*. Pág. 22.

Periódico Oficial de la Federación de fecha 18-diesiocho de Junio del 2008-dos mil ocho, en su artículo 20, inciso “A”.

1.1 En los Tratados Internacionales.

1.1.1 En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-diesiseis de diciembre de 1966-mil novecientos sesenta y seis, entrada en vigor Internacional el día 23-veintitres de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, entrada en vigor en México:⁷ 23-vientitres de Junio de 1981-mil novecientos ochenta y uno, se señala que:

“1...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella... 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley... 3... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente... e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo...”

1.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

En artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor Internacional el día 18-diesiocho de Julio de 1978-mil novecientos setenta y

⁶ http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

⁷ <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

⁸ <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

ocho, entrada en vigor en México:⁹ 24-veinticuatro de Marzo de 1981-mil novecientos ochenta y uno; se indica que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal... 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

1.2 Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Mexicano.

En el primer párrafo del artículo 20, inciso “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado según el Periódico Oficial de la Federación de fecha 18-diesiocho de Junio del 2008-dos mil ocho, se señala que: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

Para poder reconstruir un sistema jurídico, es necesario acudir a principios generales de derechos, los cuales tienen relación con la tarea teórica; y así lo refiere Carlos S. Nino¹⁰ al citar a Ronald Dworkin, y dice, que es necesario ver esos principios que se deriven de una teoría normativa axiológicamente adecuada y que permitan justificar las instituciones reconocidas.

⁹ <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

¹⁰ NINO Carlos S. *Algunos Modelos Metodológicos de “Ciencia” Jurídica*. Fontamara. México. 2007. Pág. 99.

Y así tenemos que en la Teoría Clásica del Juicio Oral, que el procesalista Julio Acero¹¹ sólo señala como de “tipo europeo”, refiere entre sus principios “el de carácter oral y contradictorio de las pruebas y el de la publicidad de los debates.”

1.2.1 Los Principios de Oralidad y Publicidad.

Los **Principios de Oralidad y Publicidad**, se señalan en el artículo 20 inciso “A”, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;...”

La palabra hablada la forma de comunicarse tanto entre las partes, como entre ellas y el Tribunal, y es esencial en el Juicio para la realización de sus fines, porque su desarrollo es en forma verbal, ya que las peticiones que se formulen deben solicitarse oralmente y resueltas en ese momento, además, los medios de prueba aportados en el debate de forma directa verbal u oral, sirven de fundamento del Resolución final. Y como lo cita Alberto Bovino, “el principio de oralidad de los juicios penales tiene jerarquía de norma interpretativa para el legislador y no puede ser materia de transacción”.¹²

Por ser un Derecho del acusado y de la sociedad, toda audiencia de juicio puede estar presente el público en general, incluso las puertas abiertas de salas de audiencia, siendo sus ventajas: 1) permite un mejor control de la sociedad sobre la administración de justicia; 2) se facilita el derecho de acceso a la justicia de la sociedad, y) por medio de ello se transmiten los valores de justicia a la sociedad. En el caso de Nuevo León, el principio de **Publicidad**, se garantiza aun más, mediante la página de internet www.pjenl.gob.mx, en donde toda persona puede observar las audiencias de Preparación y de Juicio Oral.

¹¹ ACERO Julio. *Procedimiento Penal, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*. 7ª Edición. Editorial Cajica, S. A. México. 1984. Pág. 170.

¹² BOVINO Alberto. *Principios políticos del procedimiento penal*. Editores del Puerto. Argentina. 2005. Pág. 80.

1.2.2 Principio de Contradicción.

El **Principio de Contradicción**, se cita en las fracciones V y VI del artículo 20 inciso “A” de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...” y “ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra...”

El Juicio Oral se inspira en la idea de un Juicio contradictorio; y como lo cita Ottavio Sferlazza,¹³ en el debate debe de garantizar el derecho de contradecir las pruebas ofertadas por el adversario, por tanto se necesita un adversario, ya cada una de las partes sostiene hechos e intereses opuestos, teniendo una igualdad procesal para el ofrecimiento de medios de prueba y de controvertir los no ofrecidos.

1.2.3 Los Principios de Inmediación, Concentración y de Continuidad.

En las fracciones II y III del artículo 20, inciso A de nuestra Carta Magna, se describe que “...toda audiencia se desarrollará en presencia del juez...”, y que “...para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio...”

De lo anterior podemos afirmar que la **inmediación** significa el contacto directo que tiene el Juez en Juicio, tanto con las partes procesales y los testigos, peritos y las pruebas que se van a desahogar en el debate; y por tanto, la determinación que tomará el Juez, será únicamente con la información aportada en la audiencia respectiva. Bovino, cita que “la inmediación intenta que el tribunal reciba una impresión lo más directa posible de los hechos y las personas...”¹⁴

Y para que tenga eficacia el principio de Inmediación, tenemos al de **Concentración**, lo que significa que todas las pruebas deben solicitarse,

¹³ Ob. Cit. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. Pág. 100.

¹⁴ Ob. Cit. BOVINO Alberto. Pág. 85.

practicarse o introducirse y controvertirse en el Juicio; es decir que actos procesales de diferente índole deben llevarse en una sola audiencia, como lo son: la exposición de acusación y defensa (posición inicial), desahogo de las pruebas, los alegatos de conclusión (conclusiones y el dictado de la Sentencia).

Y por último, el **principio de continuidad**, radica en llevar todos los actos procesales sin interrupciones ociosas y seguidas en una sola audiencia, con recesos necesarios a criterio del Juez; y en ocasiones con suspensión de la contienda como lo establezca la Ley, pero siempre con el propósito de llegar a la sentencia y terminar el procedimiento lo más pronto posible.

1.2.4 Otros Principios.

Los Tratados Internacionales mencionados y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan otros Principios y son: Imparcialidad e independencia del juzgador, presunción de inocencia, igualdad entre las partes, prontitud y expedites; de los cuales no nos haremos cargo en este pequeño estudio.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS.

La Reforma Judicial requiere, que en el momento de que el Agente del Ministerio Público comparezca ante el Juez de Control y solicite la vinculación a proceso de una persona, precisar de una manera breve el hecho por el cual se está pidiendo esa vinculación, el delito, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del ilícito, junto con las circunstancias de tiempo lugar y modo de su discusión.

Lo anterior no podemos observar en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se*

justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Y en el párrafo quinto de dicho numeral Constitucional se señala que: *“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.”* En las fracciones I y II del dispositivo 20 de nuestra Carta Magna, se señala que: *“I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;”* y la fracción III, indica que: *“A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten ...”*

El señalamiento de los hechos, como ya quedó claro, deberá hacerse desde la imputación inicial que realice el órgano investigador; ya que dicha exigencia la trasladamos al momento en que se formaliza la acusación y se comparece al audiencia de juicio oral propiamente dicha, pues es ahí donde cada una de las partes expresará su posición inicial en el debate; lo que culmina con las conclusiones que se presenten, mismas que deberán coincidir con los hechos motivo de la acusación.

3. LA PRUEBA ANTICIPADA.

El procedimiento acusatorio Adversarial se llevará a cabo por audiencias, que tendrán el carácter de públicas y el desahogo de todas pruebas será, ya sea por la comparecencia física que el testigo o perito y de forma oral manifieste lo que saben cuánto los hechos o lo que realizó en cuanto ese proceso; y por lo que

respecta a los documentos o acuerdos probatorios, éstos eran introducidos vía lectura en el debate.

Lo anterior tiene sus excepciones y una de ellas es precisamente la prueba anticipada, la probanzas y recabada será incorporada mediante su lectura o reproducción de la constancia que obre de la misma; el medios de convicción así recabado tiene su fundamento en el artículo 20 inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita: *“III.... La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio **la prueba anticipada**, que por su naturaleza requiera desahogo previo;...”*

Este mecanismo puede ser utilizado tanto por el Ministerio Público o el Defensor del inculpado, quienes podrán solicitar al Juez de Control (*párrafo 13-trece del artículo 16 de nuestra carta magna*) o, en su caso, al del Juicio Oral, para que se reciba la declaración del testigo o dictamen del perito **anticipadamente**, debiendo el Juez resolver lo conducente valorando los motivos expuestos por la parte solicitante. Las pruebas de esta forma desahogadas se incorporarán a la audiencia del Juicio Oral vía lectura o reproducción del medio en donde conste su desahogo.

Los casos en que puede solicitarse, son: que el testigo o perito manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia del Juicio Oral; Por tener que ausentarse a distancia; Por motivo que a juicio del juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero; que exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o alguna otra situación extraordinaria a juicio del Juez.

Podrá plantearse desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de la celebración de la Audiencia de Juicio Oral. Pero no se tomara en cuenta para efectos de la resolución de la situación jurídica, si la prueba solicitada

por el Ministerio Público ha sido obtenida dentro del término constitucional ampliado y resulte en perjuicio del inculgado.

El Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de Juicio Oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma. Las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un Defensor de Oficio para que participe, si lo estima necesario; dejándose constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia.

La Audiencia deberá registrarse en su totalidad y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia del registro en donde conste la grabación, y copias del mismo a quien lo solicite, conservando el original bajo su custodia. Pero si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de Juicio Oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

En caso de muerte, incapacidad o muerte del testigo o perito, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante el Ministerio Público podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción de la grabación donde conste y el juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. (Artículo 560 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado Nuevo León).

Si el Ministerio Público o la Defensa omiten solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante aquel, no podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción y el Juez tampoco la podrá considerar en su sentencia. (Artículo 560 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado Nuevo León).

Las desventajas que puede tener esta figura procesal son: un quebranto en el principio de inmediación controversia de las partes, se obliga a la contraparte a contra-examinar en una etapa prematura, sin forzosamente tener toda la información que requería para ello.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ACERO Julio. *Procedimiento Penal, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*. 7ª Edición. Editorial Cajica, S. A. México. 1984.
- BORJÓN Nieto José Jesús, *El Juicio Oral y su implantación en México*. En: *Conciencia Política*. Volumen 1, Número 7 El Colegio de Veracruz, verano 2004. México. 2004.
- BOVINO Alberto. *Principios políticos del procedimiento penal*. Editores del Puerto. Argentina. 2005.
- GIMENO Sendra V. *Fundamentos del Derecho Procesal*. Editorial Civitas. Madrid. 1981.
- NINO Carlos S. *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*. Fontamara. México. 2007.
- PICÓ I Junoy Joan. *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo "iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam" y su repercusión actual*. Bosch Editor. España. 2008.
- PROGRAMA PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA DE NUEVO LEON. *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León*. USAID/Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia, Impresión en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en Nuevo León. México. 2004.
- SFERLAZZA Ottavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. Fontamara. México. 2006.

SILVA Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª Edición. Oxford. México. 2004.

SODI Federico. *El Jurado Resuelve...* 3ª edición sin citar para que editorial y 1ª para Porrúa. México. 2008.

INTERNET

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=principio%20de%20derecho.

<http://site.ebrary.com/lib/dgbuanlsp/Doc?id=10212360&ppg=34>

<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

<http://www.sre.gob.mx/tratados/>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

LEYES Y CÓDIGOS

Código de Procedimientos Penales de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el 2009.